

personal temporero y no se estime posible la supresión del servicio de que se trate.

10. Ayuda familiar.

Se prevenirán los créditos necesarios para satisfacer la ayuda familiar con arreglo a las normas reguladoras de la misma para los funcionarios civiles del Estado, así como para el pago del complemento familiar especial a favor de hijos minusválidos, conforme al Decreto 2741/1972.

11. Cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto 2057/1973, el crédito para satisfacer la cuota de la Mutualidad Nacional a cargo de la Corporación se fijará en el 24 por 100 de los sueldos iniciales, trienios y pagas extraordinarias de todas las plazas de la plantilla vigente, más una sexta parte del indicado porcentaje, conforme a lo dispuesto por el artículo 13-4 de la Ley 11/1960; es decir, el 28 por 100 de los referidos conceptos. En esta cuota estará incluida la de carácter complementario que venía satisfaciéndose hasta la fecha.

Cuando se hubiere producido modificación de plantillas, la cuantía de la cuota sólo podrá alterarse de acuerdo con lo que en cada caso resuelva la Dirección General de Administración Local.

12. Otras aportaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Se incluirán en la partida del capítulo III, concepto 3.11, de gastos, que corresponda, según su naturaleza, los créditos necesarios para el pago de las porciones de pensión a cargo de la Corporación. Los créditos de esta clase que sean consecuencia de reconocimiento de servicios de carácter interino o eventual, o reconocidos a funcionarios separados, figurarán siempre en partida independiente, que llevará el número 3.1107, como en ejercicios anteriores.

13. Aportaciones al Instituto de Estudios de Administración Local y al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

La fijación de las aportaciones al Instituto de Estudios de Administración Local se determinará de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre).

Las correspondientes al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales se determinarán, como en ejercicios anteriores, a base de las cifras de población de derecho resultantes del Censo de 1970.

En tanto no se revisen las aportaciones para sostenimiento del referido Servicio Nacional, continuarán ingresándose, en el presupuesto de éste, las participaciones actualmente establecidas en los Fondos de Inspección de Rentas y Exacciones. Las participaciones que se satisficían por presupuestos extraordinarios dejarán de constituir retenciones personales de los funcionarios afectados, y se ingresarán igualmente en el presupuesto del mismo Servicio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de noviembre de 1973 por la que se aprueban las modificaciones y adiciones a diversos artículos de la Ordenanza Laboral para Radio Nacional de España, aprobada por Orden de 14 de julio de 1971 y modificada por Orden de 27 de julio de 1973.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza Laboral para Radio Nacional de España, aprobada por Orden de 14 de julio de 1971 y modificada por otra Orden de 27 de julio de 1973, elevada por la Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Artículo 1.º Aprobar con efectos de 1 de diciembre de 1973, y sin carácter retroactivo alguno respecto a las percepciones

que en virtud de sus preceptos resulten, el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, que contiene las modificaciones de la Ordenanza Laboral para Radio Nacional de España, aprobada por Orden de 14 de julio de 1971 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto de 1971, con las modificaciones, adiciones y supresiones efectuadas en virtud de Orden de 27 de julio de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1973.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

Art. 3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo texto por el que se modifica la citada Ordenanza Laboral.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de noviembre de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACIONES Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA LABORAL PARA RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, APROBADA POR ORDEN DE 14 DE JULIO DE 1971 Y MODIFICADA POR ORDEN DE 27 DE JULIO DE 1973

Se introducen en el texto vigente de la Ordenanza Laboral para Radio Nacional de España, aprobada por Orden de 14 de julio de 1971 y modificada por Orden de 27 de julio de 1973, las modificaciones y adiciones a los artículos de la misma que, respectivamente, se citan a continuación:

Art. 2.º Se modifica este artículo, dándose la siguiente redacción a su apartado B):

«B) Los actores de cuadros artísticos, músicos, cantantes, componentes de orquestas y agrupaciones musicales, excepción hecha de los profesores de la Orquesta Sinfónica de RTVE y de los Cantores del Coro de RTVE, que se registrarán por los preceptos de esta Ordenanza.»

Art. 6.º En el grupo V, complementario general, se añadirá un apartado que diga:

«Subgrupo 7. Coro de RTVE

Cantor nivel C»

Art. 11.º A continuación de su final y separadamente, se adiciona un apartado que diga:

«Subgrupo 7. Coro de RTVE

Cantores de Coro.—Son cantores del Coro de RTVE aquellos profesionales que, con la específica titulación, dominan adecuadamente la técnica de interpretación polifónica en una de sus voces, de modo que habitualmente ejecutan su tarea ajustándose a las instrucciones del director del Coro, tanto en los pasajes a solo como en el conjunto, actuando en audiciones públicas o en grabaciones y retransmisiones de radio o de televisión, tanto en música polifónica como en música sinfónico-coral; estudian y ensayan previamente las partituras, aprenden la parte cantada de la obra, según las instrucciones del director. Son designados, según la clase de voz que posean, como: bajos, tenores, contraltos y sopranos.

Art. 14.º Se añadirá un apartado final, al añadido por Orden de 27 de julio de 1973, que será:

«Por sus características peculiares, las plazas de Cantores del Coro de RTVE solo se cubrirán por los procedimientos de concurso oposición u oposición.»

Art. 22.º Se añadirá en último apartado, en la redacción dada por Orden de 27 de julio de 1973, que diga:

«Excepcionalmente podrá dispensarse del requisito de nacionalidad española a los Cantores del Coro de RTVE, sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales que regulan la contratación de extranjeros.»

Art. 36.º Se añadirá un párrafo segundo en los siguientes términos:

«Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los Cantores del Coro de RTVE.»

Se incluirá a continuación y en los términos que se expresa el artículo 36 bis.

Art. 36 bis. 1. En los casos en que el Director de Coro estima que alguno de sus componentes se ve afectado por una disminución de las facultades físicas de tal grado que le incapacite para la presentación de sus funciones, lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Radio Nacional de España, la cual podrá ordenar la constitución de un Tribunal que, previas las pruebas pertinentes, emitirá informe a la Dirección de Radio Nacional de España sobre la aptitud profesional de los examinados.

2. La Dirección de Radio Nacional de España podrá acordar la baja definitiva en el Coro de aquellos Cantores considerados no aptos por el Tribunal, previo abono de una indemnización equivalente a dos mensualidades por cada año de servicio o fracción, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral.

3. El Tribunal a que hacen referencia los apartados anteriores estará constituido por cinco miembros, de los cuales dos como mínimo serán elegidos por los componentes del Coro de entre los pertenecientes a la misma cuerda del Cantor que ha de ser examinado.

Art. 58. Se añadirá un apartado C), que dirá:

C) Los Cantores del Coro de RTVE, cuya jornada será de cuatro horas diarias o veinticuatro semanales.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dispensan del recargo por demora las liquidaciones de los trabajadores autónomos afectados por la modificación de la base mínima de cotización dispuesta en la Orden de 27 de julio de 1973.

Ilustrísimo señor:

El artículo único de la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto, dispone que la cuantía de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos será, con efectos a partir del día 1 de agosto de 1973, de 5.500 pesetas mensuales, facultando al propio tiempo a esta Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de la mencionada Orden.

El carácter retroactivo de dicha disposición, juntamente con el sistema de liquidación de cuotas en el citado Régimen Especial, aconseja que por este Centro Directivo se haga uso de la Facultad concedida, señalando que no incurrirán en recargo por demora aquellos trabajadores autónomos que, habiendo pasado a cotizar por la base mínima establecida en la Orden antes citada e ingresado las cuotas dentro de plazo, lo hagan de acuerdo con las bases derogadas.

En su virtud, esta Dirección General de la Seguridad Social ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Los trabajadores que se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a quienes les sea de aplicación la base mínima de cotización establecida por Orden de 27 de julio de 1973 e ingresen las cuotas correspondientes a los meses de agosto a diciembre del presente año, dentro de los plazos reglamentarios en período voluntario, pero calculadas sobre las bases derogadas, no incurrirán en recargo por demora siempre que el ingreso de la diferencia existente se efectúe antes del día 1 de febrero de 1974.

Segunda.—Por las respectivas Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos se procederá de oficio a la devolución de las cantidades correspondientes a recargos por demora que, no obstante lo señalado en la norma anterior, sean ingresadas.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1973.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las industrias del calzado.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las industrias del calzado, y Resultando:

1.º Que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 18 de septiembre pasado, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las industrias del calzado a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios—, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo 1.º, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos.

2.º Que en el acta de la sesión de la Comisión deliberante del día 5 de septiembre de 1973, por la que se aprueba el texto del Convenio de referencia, en su acuerdo tercero se significa que al proceder a la confección de las tablas salariales que habrán de regir en el segundo año de vigencia del Convenio, se hará con sujeción a lo especificado en el punto tercero, d), del acta de acuerdos de 28 de agosto de 1973, cuyo contenido es el siguiente: Durante la vigencia del segundo año de este Convenio, las tablas salariales serán modificadas por la Comisión Mixta con arreglo a los índices de elevación del coste de vida proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística.

3.º Que sometido el expediente al trámite correspondiente por la Subcomisión de Salarios, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 5 de octubre de 1973, y la Subcomisión de Salarios en la del día 27 de septiembre de 1973, autorizaron el Convenio de referencia supeditado a que en el primer año de vigencia se difiera el aumento en lo que excede del 15 por 100.

4.º Que reunida el día 7 de noviembre de 1973 la Comisión deliberante del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las industrias del calzado, acordó aceptar el incremento de un 15 por 100 en las tablas salariales del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las industrias del calzado, durante el primer año de su vigencia. Que se inserten en el «Boletín Oficial del Estado» las tablas salariales aprobadas en su día por la Comisión deliberante.

Se estima que para mejor comprensión de las partes que han de aplicar el Convenio, en la resolución que se publique, junto con el texto del mismo, en el «Boletín Oficial del Estado» se especifique, entre otras, las siguientes menciones:

- Que los salarios para el primer año de vigencia se elevarán en un 15 por 100 en relación con los anteriores.
- Que si bien el pago del aumento salarial en lo que excede del 15 por 100 se difiere al segundo año, el devengo de ese exceso tiene efectos desde 1 de septiembre de 1973.
- En consecuencia, para el segundo año de vigencia se abonarán las tablas que se insertan en el Convenio, incrementadas por dos conceptos:

1) Por salario diferido, que consiste en la diferencia de lo abonado el primer año en relación con la tabla salarial a aplicar el segundo año.

2) Por porcentaje de aumento de coste de vida conforme al índice de aumento que para el conjunto nacional indique el Instituto Nacional de Estadística al término del primer año de vigencia.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con la Ley de 24 de abril de 1958, artículo 13, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Consejo de Ministros, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las industrias del calzado y del informe de la Subcomisión de Salarios, autorizó el Convenio de referencia supeditado a que en el primer año de vigencia se difiera el aumento en lo que excede del 15 por 100;

Considerando que si bien en el texto del Convenio de referencia, en su artículo 7.º, no queda recogido lo establecido en